

I. MATERIA:

Se formula una consulta referida al cobro de la percepción adicional del Impuesto General a las Ventas (IGV), cuando se producen incidencias con posterioridad al levante y antes de la conclusión del despacho, como consecuencia de una Acción de Control Extraordinario (ACE).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 29173, Régimen de percepciones del impuesto general a las ventas.
- Decreto Supremo N° 055-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en adelante Ley de IGV.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

¿Se debe generar la liquidación de cobranza para el cobro del mayor monto de la percepción del IGV y aplicar la multa respectiva, cuando se producen incidencias con posterioridad al levante de la mercancía y antes de la conclusión del despacho, como consecuencia de una ACE?

Sobre el particular cabe señalar, que el Régimen de Percepciones del IGV constituye un sistema de pago adelantado de dicho impuesto, mediante el cual el denominado agente de percepción percibe del importe de una venta o importación, un porcentaje adicional que tendrá que ser cancelado por el cliente o importador, el mismo que es regulado de manera especial por la Ley N° 29173.

En el caso específico de las operaciones de importación definitiva de bienes gravados con el IGV, el artículo 17 de la Ley N° 29173 considera al Régimen de percepciones, como el monto que SUNAT percibirá del importador por concepto del IGV que causará en sus operaciones posteriores. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del IGV, el importe pagado como percepción se deducirá del impuesto a pagar.

En cuanto a la forma de efectuar dicha percepción, los numerales 19.4 y 19.5 del artículo 19 de la Ley N° 29173 establecen lo siguiente:

“Artículo 19.- Métodos para determinar el monto de la percepción

(...)

19.4 A efecto del presente artículo, se entiende como importe de la operación al valor en Aduanas más todos los tributos que gravan la importación y, de ser el caso, los derechos antidumping y compensatorios.

Las modificaciones al valor en Aduanas o aquellas que deriven de un cambio en las subpartidas nacionales declaradas en la DUA o DSI serán tomadas en cuenta para la determinación del importe de la operación, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100,00).

19.5 Las modificaciones a las subpartidas nacionales declaradas en la DUA que impliquen la aplicación de un método distinto al utilizado serán tomadas en cuenta para la

determinación del monto de la percepción, aun cuando hayan sido materia de impugnación, **siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional** que le corresponda al importador por tales modificaciones sea **mayor a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100,00).**"
(Énfasis añadido).

De acuerdo con la señalado en los artículos antes glosados, la base para determinar la percepción es el denominado **importe de la operación**, el cual está conformado por el valor en Aduanas, los tributos que gravan la importación y los derechos antidumping y compensatorios, monto al que deberán añadirse las modificaciones al valor o partida arancelaria que determine cambio de método siempre que se presenten de manera concurrente las siguientes condiciones:

- Que el ajuste del valor en aduana o cambio de partida se efectúe **con anterioridad al levante** de las mercancías¹.
- Que el importe de la percepción adicional sea mayor a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100.00).

No obstante, se observa que el artículo 21 de la misma Ley N° 29173 al regular el criterio de **oportunidad para efectuar la percepción**, dispone lo siguiente:

"La SUNAT efectuará la percepción del IGV con anterioridad a la entrega de las mercancías a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Aduana, con prescindencia de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria en la importación (...)"²
(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 173 de la LGA al que refiere la norma antes transcrita, establece que **"La entrega de las mercancías procederá previa comprobación de que se haya concedido el levante; y de ser el caso, que no exista inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera"**, resultando claro que el momento de la entrega de las mercancías se configura en un momento distinto y posterior al del levante aduanero al que alude el artículo 19 de la Ley N° 29173.

En ese sentido, se aprecia una aparente contradicción entre lo establecido en los artículos 19 y 21 de la Ley N° 29173. Así, mientras que conforme con lo señalado en los numerales 19.4 y 19.5 del artículo 19 de la citada Ley, el importe de la operación sobre el que se aplica la percepción incluye solo a las modificaciones efectuadas hasta antes del otorgamiento del levante autorizado, tenemos que de acuerdo con su artículo 21, la oportunidad para efectuar esa percepción se extiende hasta antes de la entrega de las mercancías, por lo que a efectos de absolver la presente consulta, se solicitó a la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria aclarar los alcances de cada uno de estos artículos.

En respuesta, la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria se ha pronunciado mediante el Memorándum N° 116-2019-SUNAT/7T0000 de fecha 28.02.2019, señalando que:

- Los artículos 19.4 y 19.5 del artículo 19 de la Ley N° 29173 regulan la forma como debe ser **determinado el importe** de la operación sobre la cual se aplicará la percepción, precisando que este importe está constituido, entre otros conceptos, por el valor en aduanas y que en caso se produzcan modificaciones a dicho valor,

¹ Artículo 2 LGA: **Levante**. - Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado.

² Salvo aquellos casos en los que el pago de dicha percepción se encuentre garantizado de conformidad con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, en los cuales la exigencia de dicho pago será en la misma fecha prevista para la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera, conforme a lo señalado en el último párrafo del inciso a) del artículo 150 de la Ley General de Aduanas.

éstas serán tomadas en cuenta para la determinación del importe de la operación antes referido, siempre que se efectúen con anterioridad al levante.

- Por otro lado, el artículo 21 de la Ley N° 29173 dispone que la SUNAT efectuará la percepción del IGV con anterioridad a la entrega de las mercancías, estableciendo únicamente el momento en el que la SUNAT debe efectuar el **cobro de la percepción, no habiéndose indicado en éste ninguna forma adicional de determinación del importe de la operación sobre la cual se deberá aplicar la percepción, materia que es regulada por el artículo 19 de la Ley N° 29173.**

En mérito a lo antes expuesto, la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria afirma que los artículos 19 y 21 de la Ley N° 29173 regulan situaciones distintas, precisando que el artículo 19 establece aspectos relacionados a la determinación del importe de la operación sobre el cual se aplicará la percepción, mientras que el artículo 21 señala el momento en el que la SUNAT deberá efectuar el cobro de la percepción, en atención a lo cual, concluye que para efectos de aplicar el régimen de percepción del IGV sobre el valor en aduanas en una importación definitiva, debe considerarse solo los ajustes a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 29173, esto es, los realizados al mismo hasta antes del otorgamiento del levante aduanero.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo señalado en el Memorandum N° 116-2019-SUNAT/7T0000, dado que la presente consulta se encuentra referida a la determinación del importe de la operación sobre el que se aplica la percepción del IGV, resultará aplicable el artículo 19 de la Ley N° 29173, que a este efecto solo considera las modificaciones del valor en aduanas o subpartida nacional que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y siempre que su importe supere el monto de cien y 00/100 Nuevos Soles (S/.100.00), entendiéndose así que no se encuentran comprendidas las modificaciones que se hayan producido en una etapa posterior al levante aduanero como resultado de una acción de control extraordinaria (ACE)³, en relación a lo cual, no existirá un recargo adicional por cobrar.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que a efectos de determinar el importe de la operación sobre el cual se aplicará la percepción del IGV, se considerarán las modificaciones que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y siempre que su importe supere el monto de cien y 00/100 Nuevos Soles (S/.100.00), no así las modificaciones que se hayan producido en una etapa posterior como resultado de una acción de control extraordinaria (ACE).

Callao, **15 MAR. 2019**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
SCT/JAR/mpr

³ El artículo 2 de la LGA, define a las ACE en la siguiente forma:
“Acciones de control extraordinario. - Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin.”

MEMORÁNDUM N° 79 -2019-SUNAT/340000

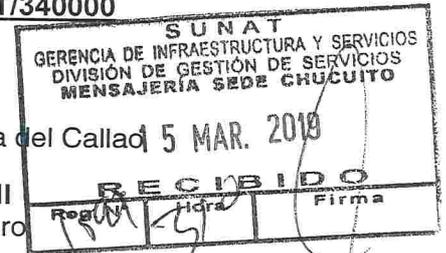
A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente (e) de la Aduana Marítima del Callao

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Respuesta a consulta jurídica

REFERENCIA : Memorándum electrónico N° 00016-2015-SUNAT/3D4100
Memorándum N° 14-2019-SUNAT/700000

FECHA : Callao, 15 MAR. 2019



Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se consulta si se debe generar la liquidación de cobranza para el cobro del mayor monto de la percepción del IGV y aplicar la multa respectiva, cuando se producen incidencias con posterioridad al levante de la mercancía y antes de la conclusión del despacho, como consecuencia de una ACE.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 45 -2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

